

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1949

Franqueo concertado

Número 233

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las Islas Baleares, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Entendiéndose hecha la promulgación el día en que se publique la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(BO. CO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 >			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 >			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 >			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Viernes 30 de septiembre de 1949

N.º XIV N.º M. 265

N.º 3.569

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 19 de septiembre de 1949 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y centeno para el año agrícola 1949-50.

En cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948 que fija las superficies mínimas de siembra para la siembra de trigo y centeno de este otoño, y próxima la siembra del año agrícola 1949-50, de realizarse ésta en las superficies ya señaladas para los citados cereales en los barbechos ya preparados para ellos, con independencia de otros que se hayan efectuado para otros cereales de otoño o no sembrados.

En todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el día 30 de septiembre próximo, las Jefaturas Agronómicas revisarán las superficies mínimas señaladas con respecto a la siembra de trigo y centeno para cada término municipal de la provincia de acuerdo con las superficies dadas por la Dirección General de Agricultura, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948, remitiendo inmediatamente a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en defecto, a las Juntas Agrícolas locales las cifras correspondientes.

micas de los distintos términos municipales aumentando las superficies señaladas en aquellos en que sea posible, y en ningún caso podrá disminuirse la superficie señalada a ninguno de ellos sin previa propuesta y autorización de la Dirección General de Agricultura, ni tampoco deberán disminuir las superficies totales señaladas para trigo y centeno a la provincia, sino por el contrario, debe procurarse un incremento de las mismas.

Art. 2.º Los Cabildos o las Juntas donde aquéllos no existan, a la vista de las superficies revisadas que les sean comunicadas por las Jefaturas Agronómicas, procederán a su vez a revisar las superficies mínimas obligatorias correspondientes para la siembra de trigo y centeno de cada finca del término municipal como consecuencia de la aplicación que en su día se dió a los puntos cuarto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de octubre de 1948 sobre preparación de barbechos, sin que en ningún caso pueda tampoco resultar de este estudio una superficie total para trigo y centeno en el término municipal menor de la que fije la Jefatura Agronómica y manteniendo en todo caso como mínima la superficie de siembra equivalente a la de barbecho ordenada preparar a cada cultivador en virtud de la legislación citada.

Durante los días comprendidos del 10 al 30 de octubre las referidas Juntas expondrán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, las listas por orden alfabético de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo y centeno, como mínimo, en la próxima sementera. Dichas superficies serán también comunicadas directamente por los Cabildos o Juntas a los interesados. El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados a todos los efectos.

Art. 3.º Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día o las superficies anteriormente fijadas para

éstos han sido inferiores a las que corresponden a las fincas, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo y centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente Orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastrojos o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso sobre rastrojos o eriales, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 4.º Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos con anterioridad al día 20 de octubre y éstos resolverán las reclamaciones antes del 30 del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá en definitiva antes del 10 de noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 5.º Los cultivadores de trigo demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de octubre de 1948, vienen obligados los Cabildos o Juntas a anotar en la declaración modelo C-1 de cada cultivador exigida por el Servicio Nacional del Trigo, y en

el momento de hacer aquél su declaración, la superficie marcada como de siembra obligatoria de trigo y centeno por el Cabildo o Junta en cumplimiento de los planes de siembra marcados para cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales las declaraciones C-1 de cada cultivador, para la debida comprobación, en caso necesario de las superficies fijadas para siembra.

Art. 7.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra y a partir del 30 de noviembre dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 8.º Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o a las Juntas Agrícolas Locales, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la Ley de 5 de noviembre de 1940 para su más exacto cumplimiento.

Art. 9.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los mencionados Cabildos o Juntas será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que de acuerdo con

Orden Presidencial del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin nadores para que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Art. 10. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.626

Nuevos Precios de Patatas

De conformidad con cuanto está dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos, en su Circular número 511 del 12 de marzo de 1945, y resolución dictada por dicho superior Organismo, con fecha 20 del actual, a partir del día primero del próximo octubre, los precios para la patata de consumo que regirán en esta Capital y Provincia serán los siguientes:

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo, 1'375 ptas kg.

Precio de venta al público 1'50 pts kg.

Sobre los anteriores precios no podrán cargarse arbitrios ni impuestos de ningún género.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 28 de septiembre de 1949. - El Gobernador Civil Presidente, **José María Revuelta Prieto.**

Núm. 3.627

Precios de pan y harinas para el mes de Octubre

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su circular número 511 del 12 de marzo de 1945, a continuación se publican los precios del pan y harinas que regirán en esta capital y provincia durante el mes de octubre próximo.

PAN

1.ª categoría. - Ración de 80 gramos, 0'50 pesetas unidad.

2.ª categoría. - Ración de 100 gramos, 0'50 pesetas unidad.

3.ª categoría. - Ración de 150 gramos, 0'55 pesetas unidad.

Familiares de mineros. - Ración de 200 gramos 0'65 pesetas unidad.

Obreros mineros. - Ración de 450 gramos, 1'50 pesetas unidad.

Alimentación infantil. - Ración de 100 gramos, 0'35 pesetas unidad.

HARINAS

	1.ª zona Ptas. Qm.	2.ª zona Ptas. Qm.
Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría.....	686'655	694'675
Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría.....	534'580	542'600
Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría.....	383'320	391'340
Harina para elaborar piezas de familiares mineros..	333'440	341'460
Harina para elaborar piezas de obreros mineros.....	352'213	360'233
Harina para elaborar piezas de alimentación infantil.	358'745	366'765

RENDIMIENOS DE HARINAS EN PAN. - Serán los establecidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 721 inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 de agosto, y publicados por esta Junta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según nota del 26.

PAN DE MAQUILEROS O RESERVISTAS. - Los gastos que cobrarán los industriales panaderos por transformar en pan 100 kilos de harina, serán de 54'46 pesetas en la 1.ª Zona y de 48'45 en la Segunda, cantidades equivalentes al 75 por 100 de los gastos de elaboración actualmente vigentes.

Los rendimientos a obtener en estas elaboraciones son de 125 kilogramos de pan candeal o de miga dura y de 132 de pan de flama por cada 100 kilogramos de harina.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 30 de octubre de 1949. - El Gobernador Civil Presidente, **José María Revuelta.**

Núm. 3.628

Precios oficiales para el mes de Octubre

De conformidad con lo prescrito en la Circular 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 12 de Marzo de 1945, a continuación se detallan los precios oficiales que regirán en esta provincia, para los artículos que se indican, durante el próximo mes de octubre.

	Pesetas Kilo
Aceite de Oliva	
Precio oficial de mayor a detall con redondeo	8'208
Precio de venta al público, litro	7'80
Alfalfa en verde	
Precio de venta por almacenista a ganadero	0'32
Alfalfa (Paja de)	
Precio de venta por almacenista a ganadero	0'60
Alfalfa (Heno de)	
Precio de venta por almacenista a ganadero	0'77

	Pesetas Kilo
Alubias blancas	
Precio de mayor a detall con redondeo	5'95
Precio de venta al público ...	6'50
Alubias pintas	
Precio de mayor a detall con redondeo	5'45
Precio de venta al público ...	6'00
Arroz blanco corriente	
Precio de mayor a detall con redondeo	3'32
Precio de venta al público ...	3'50
Azúcar blanca	
Precio de mayor a detall con redondeo	7'10
Precio de venta al público ...	7'50
Azúcar terciada	
Precio de mayor a detall con redondeo	6'60
Precio de venta al público ...	7'00
Bacalao	
Precio de mayor a detall con redondeo	8'40
Precio de venta al público ...	10'00
Café	
Precio oficial de mayor a detall con redondeo	34'15
10 por 100 impuesto de Usos y Consumos	3'55
Precio de venta al público ...	39'00
CARBONES VEGETALES	
De 1.ª clase	
Precio de venta al público ...	0'79
De 2.ª clase	
Precio de venta al público ...	0'61
Cisco	0'49
Picón	0'43
Cisco Herraj (obtenido de orujo extractado) al público.	0'61
Chocolate	
Precio de mayor a detall con redondeo	10'50
Precio de venta al público ...	11'00
Dulce de Membrillo	
Precio de mayor a detall con redondeo	8'538
Precio de venta al público ...	10'00
Garbanzos	
Precio de mayor a detall con redondeo	6'95
Precio de venta al público ...	7'50
Guisantes corrientes	
Precio de mayor a detall con redondeo	2'20
Precio de venta al público ...	2'50
Guisantes finos	
Precio de mayor a detall con redondeo	3'20
Precio de venta al público ...	3'50
Habas	
Precio oficial de mayor a detall con redondeo	2'70
Precio de venta al público ...	3'00
Harina de Arroz empaquetada (Paquete de 250 gramos)	
Precio de mayor a detall con redondeo (paquete)	2'425
Precio de venta al público (paquete)	2'50
Harina de Arroz a granel	
Precio de mayor a detall con redondeo	6'20
Precio de venta al público ...	6'50

HARINAS DE RACIONAMIENTO

De Trigo	
Precio de fabricante a detallista con redondeo	3'10
Precio de venta al público ...	3'40
De Maiz	
Precio de fabricante a detallista con redondeo	3'10
Precio de venta al público ...	3'50
Jabón común	
Precio de mayor a detall con redondeo	5'55
Precio de venta al público ...	6'00
Lentejas	
Precio de mayor a detall con redondeo	4'05
Precio de venta al público ...	4'50
Leche condensada	
Precio de mayor a detall con redondeo, bote	5'48
Precio de venta al público, bote.	5'75
LEÑAS	
De 1.ª clase	
Precio de venta al público ...	0'35
De 2.ª clase	
Precio de venta al público ...	0'33
Manteca de cerdo en rama	
Precio de venta en fábrica ...	21'00
Precio de venta en almacén.	22'35
Precio de venta al público ...	23'75
Manteca de cerdo fundida	
Precio de venta en fábrica ...	24'00
Precio de venta en almacén.	25'80
Precio de venta al público ...	27'85
Pasta de sopa	
Precio de mayor a detall con redondeo	5'60
Precio de venta al público ...	6'00
Patatas	
Precio de mayor a detall con redondeo	1'55
Precio de venta al público ...	1'50
PURES Y LEGUMBRES MONDADAS en paquetes de 250, 500 o 1.000 gramos netos	
De Almortas	
Precio de mayor sin arbitrios ni impuestos	3'55
Precio de venta al público incluidos arbitrios e impuestos	4'00
De Habas	
Precio de mayor sin arbitrios ni impuestos	4'80
Precio al público incluidos arbitrios e impuestos	5'40
De Guisantes (solo purés)	
Precio de mayor sin arbitrios ni impuestos	4'30
Precio al público incluidos arbitrios e impuestos	4'80
RESTOS DE LIMPIA	
De Trigo	
Precio de fabricante a ganadero	0'39
De Cebada	
Precio de fabricante a ganadero	0'56
De Maiz	
Precio de fabricante a ganadero	0'59

Pesetas
—
Kilo

De Centeno

Precio de fabricante a ganadero 0'55

NOTA: En los precios de salvados y restos de limpia anterior, se halla incluido el canon de 4 pesetas a pagar por el fabricante al S. N. T.

SALVADOS**De Trigo**

Precio de fabricante a ganadero 0'74

De Cebada

Precio de fabricante a ganadero 0'71

De Maíz

Precio de fabricante a ganadero 0'70

Subproductos procedentes de legumbres bastas

Precio de venta en fábrica a granel, peso neto 0'60

Tocino

Precio en fábrica 14'35

Precio de venta en fábrica ... 16'20

Precio de venta al público ... 17'00

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 28 de septiembre de 1949. — El Gobernador Civil Presidente, José María Revuelta.

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

Núm. 3.051

Normas para la salida de turbios y borras de almazaras y almacenes de origen con destino a recuperación de aceites y jabonería.

Terminada la campaña de molienda de aceituna, se autoriza la salida de turbios y borras de almazaras y almacenes de origen, de acuerdo con las siguientes normas:

Con destino a refinería u otras industrias para recuperación

Primera. Se concede un plazo que termina el día 31 de agosto, para que todos los industriales refinadores puedan contratar y adquirir de almazareros y almacenistas, turbios y borras de aceite de oliva procedentes de la actual y anteriores campañas, para su tratamiento en refinería y obtención de aceites refinados.

También podrán adquirir los turbios y borras, aquellos industriales que mediante procedimientos autorizados por Organismos competentes puedan tratar los turbios y borras, obteniendo de ellos aceite para el consumo humano.

En todo caso los industriales que deseen efectuar la recuperación de aceites comestibles, procedentes de turbios y borras, lo solicitarán de esta Comisaría de Recursos, indicando en la instancia el procedimiento de recuperación.

Segundo. La cantidad que se ha de entregar por cada industrial que realice la recuperación será como máximo de un 25 por 100 de aceite de cualquier partida de turbios tratados, quedando a su disposición las plantas de refinería o subproducto

Tercero. Transcurrido el plazo indicado y dentro de los 15 días siguientes, o sea, hasta el 15 de septiembre, las Inspecciones Provinciales de Recursos, adjudicarán a los industriales refinadores o a los que estén autorizados por esta Comisaría, para recuperar aceite, todas aquellas partidas de turbios y borras superiores a 1.000 kilos que no hubiesen sido vendidas en periodo voluntario, y cuya riqueza grasa sea igual o superior al 60 por 100.

A tal fin los tenedores de turbios y borras en su próxima declaración de fin de agosto, así como en las sucesivas, consignarán la grasa útil de las existencias que posean.

Cuarto. Es requisito imprescindible para poder dar salida a las existencias de turbios y borras, que las almazaras se hallen a cero en las existencias de aceite.

Quinto. Las partidas de turbios y borras adquiridas para recuperación de aceite que no hubiesen sido tratadas, y puesto el 25 por 100 de aceite a disposición de esta Comisaría, antes del día 30 de septiembre, serán adjudicadas forzosamente, a precio de productor sin aumento de gastos de ninguna índole, a favor de otras fábricas y nunca a la del interesado, sin que sirva de pretexto para rebasar la fecha tope ninguna causa cualquiera que fuese.

Con destino a fábricas de jabón

Primero. Se concede un plazo igual al del apartado anterior, para que todos los industriales jaboneros puedan contratar y adquirir de almazareros y almacenistas de origen, turbios y borras de aceite de oliva, procedentes de la actual y anteriores campañas, para la fabricación de jabón común de lavar, siempre que su riqueza grasa sea inferior al 60 por 100.

Segundo. Transcurrido el plazo indicado, y dentro de los 15 días siguientes o sea hasta el 15 de septiembre, los turbios y borras que no estuviesen vendidos, con guías, serán adjudicados forzosamente a los fabricantes más cercanos que hubiesen efectuado adquisiciones voluntarias, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto alguno, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que el industrial que se negare a almacenar alguna partida, le serán retirados los cupos de grasas que puedan corresponderle durante doce meses consecutivos.

Tercera. Los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías en los impresos establecidos para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía. A dicha solicitud deberá acompañarse una declaración jurada de comprador, en la que manifiesta su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en la solicitud de guía.

Cuarto. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios y borras, es decir para ser destinada a jabonería, la Inspección Provincial de esta Comisaría no expedirá las guías hasta tanto no efectúe una toma de muestras de la mercancía, las cuales enviará a un laboratorio oficial para su análisis y determinación de la riqueza grasa que contengan.

Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de

turbios se expedirá la guía haciendo firmar un documento al fabricante de jabón, por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría General, el jabón correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

Normas comunes para recuperación y jabonería

Primera. En las partidas superiores a los 2.000 kilos destinadas a jabonería será siempre necesario la toma de muestra, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa, a que se refiere la norma tercera de jabonería.

Segunda. Con objeto de imprimir celeridad a la retirada de los turbios y borras, se faculta a las Hermandades de Labradores para que puedan a requerimiento de las partes interesadas, efectuar toma de muestras de turbios y borras, que debidamente lacradas y selladas serán remitidas a la Inspección Provincial de Recursos, a efectos de posteriores análisis.

Tercera. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 30 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la Campaña 1949-50.

Cuarta. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales, de molinos aceiteros y limpiadores de borras que las tengan declaradas ante esta Comisaría y sus Inspecciones Provinciales, podrán venderlas en las mismas condiciones que se determinan para los molinos aceiteros y almacenistas de origen.

Quinta. No se admitirá a ninguna partida de turbios y borras una riqueza grasa inferior al 25 % de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje, serán sometidos a expedientes por ocultación de aceites, a menos que se demuestre por las declaraciones mensuales que se han puesto a disposición de Comisaría General, aceites procedentes de la castración de los turbios, en cantidad suficiente para que juntamente con la riqueza grasa, estos lleguen como mínimo al 25 por 100 exigido.

Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la próxima campaña si se trata de una almazara ni la clasificación si fuese almacenista.

Sexta. El precio de la grasa útil de los turbios y borras del aceite de oliva que se produzca en almazaras y almacenes de origen, será el establecido en el artículo 21 de la Circular número 707 de la Comisaría General.

El precio de los aceites de oliva recuperados mediante refinación, será el fijado en el artículo 28 de la Circular 700 y el del aceite recuperado por otros procedimientos, será el que resulte de su calidad con arreglo a la misma Circular.

Córdoba 12 de agosto de 1949. — El Comisario de Recursos, Joaquín López Tienda.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.637

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveerse en periodo voluntario de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondientes al cuarto trimestre del año actual, empezará el día 1.º de octubre próximo, y terminará el 15 del mismo mes, cuyas Patentes han de abonarse en las oficinas recaudatorias sin que se intente hacerlas efectivas en los domicilios de los contribuyentes.

Pasado dicho plazo incurrirán en los recargos consiguientes.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 26 de septiembre de 1949. — Angel González. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, V. Hidalgo.

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

Núm. 3.614

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que con fecha 16 de agosto de 1949, se ha concedido por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el permiso de investigación denominado «Juan José» núm. 1-82, de mineral de cobre, en término municipal de Hornachuelos, con una superficie de 20 pertenencias, a don Juan Suazo Cano.

Lo que se publica en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946.

Córdoba, a 26 de septiembre de 1949. — A. Ortiz.

Núm. 3.615

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que con fecha 16 de agosto de 1949, se ha concedido por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el permiso de investigación denominado «San Francisco» núm. 1-81, de mineral barita, en término municipal de Hornachuelos, con una superficie de veinte pertenencias, a don Juan Felices López.

Lo que se publica en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946.

Córdoba, a 26 de septiembre de 1949. — A. Ortiz.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. 10.435

Núm. 3.585

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Alcántara Sampelayo, vecino de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 19 de julio de 1949, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada Hector de mineral bismuto sita en el término de Pozoblanco paraje denominado Loma de las canteras, con una extensión superficial de setenta pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del art. 10 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida, un mojón de mampostería situado a unos cuatrocientos noventa y ocho metros en dirección S. 36° 45' 0", del punto de partida de la mina Lolita n.º 8.907, caducada a la fecha.

Desde p.p. a 1.ª estaca rumbo E. 600 metros.

Desde 1.ª a 2.ª estaca rumbo S. 600 metros.

Desde 2.ª a 3.ª estaca rumbo O. 1.000 metros.

Desde 3.ª a 4.ª estaca rumbo N. 900 metros.

Desde 4.ª a 5.ª estaca rumbo E. 200 metros.

Desde 5.ª a 6.ª estaca rumbo S. 100 metros.

Desde 6.ª a 7.ª estaca rumbo E. 200 metros.

Desde 7.ª a p. p. estaca rumbo S. 200 metros: quedando así cerrado el perímetro de las setenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de septiembre de 1949. — El Ingeniero Jefe, A. Ortiz.

Ayuntamientos

VILLARALTO

Núm. 3.590

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaralto; hace saber:

Que confeccionados por esta Alcaldía los Padrones de Automóviles de la clase B y C para el año 1950, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los primeros quince días del mes de octubre próximo, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Villaralto 21 de septiembre de 1949. — El Alcalde, Hilario Gomez.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 3.586

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cañete de las Torres (Córdoba) hace saber: Que encontrándose al descubierto en el pago de los intereses de censos a favor del Ayuntamiento, sobre fincas radicantes en este término, los propietarios que a continuación se relacionan, se les requiere por medio del presente, para que hagan efectivos los correspondientes al año de 1948 y anteriores, en las Oficinas Recaudatorias, sitas en estas Casas Capitulares, durante el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bien entendido que transcurrido dicho plazo, les serán exigidos por vía de apremio.

Señores deudores que se citan

Consuelo Avalos Lozano, Juan Alcalá Valenzuela, Juan Alcalá Caracuel, Pedro Alcalá Valenzuela, Manuel Arjona Mudarra, Pedro Agudo Moyano, José Alcázar Duarte, Ana Alcántara Nieto, José Alcalá Valenzuela, Antonio Almirón Moreno, Juan Bazán García, Juan y Francisco Bazán García, Manuel Barea Huertas, Simón Blanca Gutiérrez, Francisco Blanca Cerrillo, Francisco Blánquez Sánchez.

Luis Bellido, Magdalena Benítez y José Aguilera, Alfonso Benítez Soriano, Juan Benítez Abril, Juan Benítez Castro, Rafaela Bochi Benítez, Francisco Boyero Borrego, María J. Borrego Huertas, Antonio Borrego Huertas, María J. Borrego Torralbo, Carmen Calzado Jurado, Bartolomé Calzado Olaya, Pedro Bermúdez Gutiérrez, Antonio Calvo Ruiz, Pedro Calleja López, Francisco Cantador Romero.

Teresa Cantarero López, Pedro Cañas Almirón, Pascuala Cañas Luque, Pascual Cañas Serrano, María C. Capilla Huertas, José Jiménez Acuña, Moleja y Luis Valverde, Juan Caracuel Moyano, Ana María Casero Blanca, Jerónimo Caravaca Díaz, Juan Carpio Borrego, Pedro Carpio Borrego, Antonio Carrillo Gutiérrez, María D. Carrillo Caracuel, Juan Castillejo Robles, Santiago Castillo Gutiérrez, Gabriel Castro Borreguero, María del C. Castro, Lara, Beatriz Castro Vallejo, Manuel Castro, Carmen Cerezo, Francisco Cid Soriano, Manuel Cobos Moreno.

Antonio Ruiz Santaella, Juan Coca Ríos, Benito Coca Castro, José Martínez Alcázar, Juan A. Corredor Soriano, Manuel Corredor y María García, Nicolás Crespo Ruedas, Rafael Crespo Moreno, Pedro Cubero Zamora, Bernabé Chamorro Cásero, María del C. Chueco Martínez, Rafael Delgado Castro, Manuel Delgado Martínez, Rafael Delgado Lara, Juan Delgado Mengibar, Manuel Delgado Valenzuela, Antonio Díaz Lara, Pedro Díaz Mellado, Juan Escobado y partícipes, Diego Espadas Calzado, Manuel Fernández Cabello, Genoveva Flores García, María Flores González, Diego Flores Jurado, Antonio Gallardo Carpio, Juan Gallardo García, Bernardo Gallardo Rey, Manuel García Caravaca.

Juan María García Cantero, Francisco María García Cantero, Francisco García Cantarera, Manuela García Jurado, Pedro García Morales, Francisco García Rodríguez, José García Agudo, Cristóbal García Varela, Pedro García Alcalá, Antonio García Alcalá, Francisco Garrido Nieto, Miguel Garrido Cas-

tro, Cristóbal Girón Notario, Juana Gómez Calzado, Manuel Gómez Linares, Pedro González Peralbo, Ana Gutiérrez Alcántara, María Manuela Gutiérrez López.

Pedro Gutiérrez, Herederos de Juan Muñoz Flores, Hermanos Ortega Flores, José Herrero Mohedano, Diego Hita y Sebastián Rey, Antonio Huertas Rey, Juan Ibáñez Gallardo, Pedro Juárez Abril, Antonia Labrador Olaya, Angela Lara Velasco, Juan Lara Ibáñez, Manuel Lara Arjona, Antonio Lara Quero, María del Campo Lara, Juan Lara Cantero, Manuela León Moreno, Juan Antonio Linares Calzado, Miguel Linares Velasco, Emilio García Bravo, Herederos de Miguel López, Manuel López López, Rafaela López Serrano, Juan López Soriano, Amalia López Mérida.

José López Palomar, Juan López Rodero, María C. López Rodero, Juan Antonio Lobato Gordillo, Juan J. Luceno Priego, José y Juan Luceno Priego, Juan Luceno Molina, Victoria Luque López, Alfonso Luque Amaro, Juan Luque Gutiérrez, Juan Luque Reyes, Cándido Madrid Alba, Antonio Manrique Huertas, Juan de D. Manrique Huertas, Pedro Juan Manrique Huertas, Francisco Antonio Manzano Carpio, Francisco Manzano Uclés, Juan Muñoz Gutiérrez, Cristóbal Muñoz Cabrera, Francisco Martínez Castro, Antonio Martínez Lara, Ana Martínez López, Carmen Martínez y M. Padilla, Antonio Mahedero Barranco, Rosario Medina Serrano, José Medina Lara, Benito Mellado Rodríguez, Damián Mengibar Villaverde, Cristóbal Merino Cruz, Francisco Merino Morales, Antonio Mohedano Barranco, José Molina Zafrilla, Pedro Moleja Calleja, Antonia Montero Velasco, Telesforo Montero Baeza, Pedro Montero Blanco, Tomás Montes Capilla, José Morales Martínez, Pedro Morales Alcalá, Rafaela Morales Alcalá, José Morán Cerezo, Rafael Morena Ponce, Dolores Morena Ponce, Victoria Morena Ponce, Manuel Moreno Linares, Juan Moreno Rael, Benito Moreno Martos, Ana María Moreno Juan Moreno Prieto, Juan Moreno Zurita, Benito Moreno Gutiérrez, Miguel Moyano Gutiérrez, Antonio Moyano Cordon, Manuel Moyano Coslado, Antonio Moyano Parrá, Manuel Moyano Lara, Francisco Navarro Rodríguez, Antonio Navarro Criado, Juan Nieto Palomino, Juan Nieves Palomino, Ana Notario Madueño, Juan Olaya Camacho, Juan Olaya Borrego, José Olaya Blanca, Isabel Olaya Serrano, Francisco Olaya Serrano, Teresa Olaya Molina, Antonia Olaya Navarro, Bartolomé Olmo Díaz, Antonio Olmo Pérez, José Ortega Rael, Manuel Padilla Morales, Antonio Palomino Zurita, Francisco Pareja Andújar, José María Pastor Palomo, José Pérez Canales, Juan y José Pérez Calleja, Juan Pérez Calleja, Benito Pérez Barea, Carmen Priego Moreno, Antonio Polo Ruedas, Matías Ponce Algualcil, Ildefonso Ponce Zurita, Francisco Ponce Zurita, Francisco Porrás Pulido, José Pulido García, Mercedes Moyano Hinojosa, Antonio Relafío Gutiérrez, Antonio Castro Relafío, Rafael Borrego Pozo, Sebastián Rey Velasco, Francisco Ríos Castellano, Juan del Río Vallejo, Antonio Ruiz Santaella, Alberto Ruiz de Adana-Quero, Martín Ruiz de Adana-Quero, Antonio Ruiz de

Adana de la Haza, Fernanda Ruiz Adana de la Haza, Rafael Ruiz Adana de la Haza, Dolores Ruiz Adana Cámara, José Ruiz Adana Cámara, Pilar Ruiz Adana Cámara, José Ruiz Adana Cámara, Concepción Ruiz Adana Cámara, Julia Ruiz Adana Martos, Amalia Ruiz Adana Martos, Miguel Ruiz Calzado, Pedro Ruiz León, Diego Rojas Rojas, Juan Rojas Laín, Carmen Rojas Moreno, Jerónimo Rodríguez Montes, Benito Romero Pérez, Manuel Ruano Mediano, Pedro y Acisclo Ruano Luque, Eduarda Arenas Gálvez, Francisco Santiago Romero, Fernando Santiago Padilla, María Serrano Nieva, Ana María Serrano-Olmo, María J. Solano Ponce, Francisco Soto Cabra, Antonio Cañete López, Pedro Tejada Pozuelo, Rafael Toro Borrego, Ana Torralbo Gutiérrez, Marlin Torralbo Molinera, Juan Torralbo Manrique, Acisclo Torralbo Pinos, Bartolomé Torralbo Ruedas, Salvador Torralbo Borrego, María C. Torralbo Borrego, Victoria Torralbo Delgado, Diego Torralbo Relafío, Bernabé Torres Reyes, Antonio Valenzuela González, Juan Velasco Fuentes, Antonia Valverde Fernández, Pedro Valverde Fernández, Lorenzo Valverde Pulido, Pedro y Francisco Vallejo Quintana, María Jesús Vallejo Cabello, Antonio Vargas Alba, Juan María Vega, Concepción Vega Requena, Sebastián Velasco Quero, Manuel Velasco Olmo, Francisco Viñas Castro y Alfonso Zurita Torralbo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y muy especialmente para aquellos que están domiciliados en otros términos.

Cañete de las Torres 22 de septiembre de 1949. — El Alcalde, Firma ilegible.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.619

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la Matricula Industrial del Comercio y Profesionales de esta villa y su término para el próximo ejercicio de 1950, queda la misma expuesta al público en esta Secretaría, durante el plazo de 15 días, con el fin de que durante el mismo puedan formularse contra ella las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almodóvar del Río a 16 de septiembre de 1949. — A. Rodríguez.

Núm. 3.620

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que habiendo sido confeccionados los documentos cobratorios de la Riqueza RUSTICA, que han de regir en el próximo ejercicio de 1950, quedan los mismos expuestos al público durante un período de ocho días hábiles, siguientes a la fecha del presente edicto en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almodóvar del Río a 26 de septiembre de 1949. — A. Rodríguez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA